CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
JUZGADO DE TRABAJO
ZONA SUR – PUNO - SEDE ANEXA PUNO

"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO
EJECUTORA 308
OFICIO
09 JUL 2024
29F
EXPEDIENTE N° 7301
HORA: 12:16 FIRMA.

Puno, 26 de junio del 2024.

OFICIO No 1919 -2024-JTP-PUNO-CSJP/PJ

SEÑOR:
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO
CIUDAD. -

ASUNTO: REMITE ACTUADOS PARA CUMPLIMIENTO.

Ref.: EXPEDIENTE N° 00609-2023-0-2101-JR-LA-01

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de **REMITIR** actuados del expediente de la referencia, en el proceso seguido por **BENITO CONDORI ILLA,** en contra de la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO**, sobre Proceso Contencioso Administrativo, ello en merito a lo dispuesto en la Resolución Nro. 10, a efectos de que se dé **CUMPLIMIENTO** a la SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO N° 345-2024-CA contenida en la Resolución N° 09-2024 de fecha 16 de abril del 2024, que confirma la Sentencia Laboral N° 336-2023-CA-1°JTTZS contenida en la Resolución N° 05 de fecha 14 de setiembre del 2023, ***asimismo,*** comunique a este Juzgado sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la sentencia, ello en el plazo de ***05 días*** **BAJO APERCIBIMIENTO** en caso de incumplimiento, de imponerle multas progresivas y escalonadas, siendo la primera de **cinco (05) Unidades de Referencia Procesal** y sin perjuicio de los demás apremios que prevé la ley.

Se adjunta al presente: Sentencia, Sentencia de Vista y Auto de Ejecución, a fojas (29).

Aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO - ZONA SUR - MODULO CORPORATIVO CHAMBAR

KELLY YESENIA RAMOS CHAHUARES
JUEZ DEL JUZGADO DE TRABAJO ZONA SUR
Sede Anexa Puno
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

KYRCH/ hgmo

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO N° 232 (NLPT),
Juez:RAMOS CHAHUARES Kelly Yesenia FAU 20448626114 soft
Fecha: 14/09/2023 12:57:45,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: PUNO / PUNO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO N° 232 (NLPT),
Secretario:POMA YUPANQUI NANCY /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/09/2023 14:15:55,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: PUNO / PUNO,FIRMA DIGITAL

EXPEDIENTE : 00609-2023-0-2101-JR-LA-01
DEMANDANTE : **BENITO CONDORI ILLA**
DEMANDADO : **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PUNO**
MATERIA : **ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**
JUEZ : **KELLY YESENIA RAMOS CHAHUARES**
ESPECIALISTA : **NANCY POMA YUPANQUI**

SENTENCIA LABORAL N° 336- 2023-CA-1°JTTZS

RESOLUCIÓN N° CINCO (05)
Puno, catorce de septiembre de dos mi veintitrés.-

I.- PARTE EXPOSITIVA

1. **VISTOS:** La demanda Contenciosa Administrativa, interpuesto por el ciudadano **BENITO CONDORI ILLA** y la dirige contra de la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PUNO,** solicitando:

   a) **Pretensión Principal.-** "Se declare la Nulidad Total de la Resolución Directoral Regional N° 2451-2022-DREP, de fecha 12 de octubre del 2022, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0824-UGEL-Y, de fecha 25 de agosto del 2022, que resuelve declarar improcedente la petición en primera instancia; en consecuencia, se ordene el pago de la Bonificación Personal, Bonificación Diferencial y el otorgamiento de la remuneración vacacional, en consideración a los S/50.00 (cincuenta soles) de la Remuneración Básica establecida en el artículo 1° del Decreto de Urgencia 105-2001, con retroactividad al 01 de setiembre del 2001, hasta noviembre del 2012, considerando que se ha incurrido en la causal de nulidad del numeral 1° del artículo 10° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; pretensión prevista en el artículo 5° inciso 1) del TUO de la Ley N° 27584."

   b) **Pretensión Accesoria.-** "El pago de intereses legales, con retroactividad al 01 de setiembre del año 2001, fecha en la que entra en vigencia el Decreto de Urgencia N° 105-2001, el solicitante se encontraba laborando en condición de docente nombrado, hasta noviembre del 2012, fecha en la que se deroga la Ley 24029."

2. Los principales hechos que se exponen en la demanda son -en síntesis- los siguientes:

   a. Que, conforme Resolución Directoral N° 0262, el recurrente es nombrado con el cargo de Profesor de Aula a partir del 12 de agosto de 1988, y reasignado en la Institución Educativa Primaria de Copani N° 70304, conforme Resolución

De lo que doy Fé
25 JUN 2024
Howard Gabriel Mendoza Ortiz
SECRETARIO (A) DEL PUNO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

Directoral N° 0290 del ámbito de la Jurisdicción de la UGEL Yunguyo e Informe Escalafonario N° 0700-2022 de fecha 13 de setiembre de 2022.

b. Que, el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 2451-2022-DREP de fecha 12 de octubre de 2022 carece de un requisito de validez que es la motivación ello de conformidad al inciso 4) del artículo 3° de la Ley N° 27444 dado que todo acto administrativo debe estar debidamente motivada en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

c. Que, el recurrente a fin de que la demandada cumpla con reconocer el adeudo sobre el pago de la Bonificación Personal, Bonificación Diferencial y el otorgamiento de la remuneración vacacional, en consideración a los S/ 50.00 soles de la remuneración básica, solicitó el reajuste de la bonificación establecida en el artículo 1° del Decreto de Urgencia 105-2001, desde el mes de setiembre del 2001 hasta noviembre del 2012, frente a ello, la entidad demanda emite la Resolución Directoral N° 0824-UGEL-Y, de fecha 25 de agosto del 2022, que declara improcedente su solicitud, a cuya resolución interpone recurso de apelación, emitiéndose la Resolución Directoral Regional N° 2451-2022-DREP de fecha 12 de octubre del 2022, que declara infundado el recurso administrativo de apelación.

d. Que, conforme a las boletas de pago desde el mes de setiembre de 2001 hasta noviembre de 2012, no aparece la Bonificación por Decreto de Urgencia N° 105-2001, razón por la que reclama dicho derecho dejado de percibir por alrededor de 11 años.

3 Admisión de la demanda, mediante Resolución N° 01 de fecha 02 de junio de 2023 de fojas 38 a 39, en la vía del Proceso Ordinario; se dispuso córrase traslado de la demanda al Procurador Público del Gobierno Regional de Puno, quien asume la defensa jurídica de la demandada **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO**, conforme norma.

4 Resulta de autos, de fojas 116 a 123, el apersonamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Puno, Gerardo Iván Zantalla Prieto y su contestación de la demanda, admitida mediante Resolución N° 03 de fecha 23 de junio de 2023 de foja 124.

5 Los principales hechos que se exponen en la contestación de la demanda son –en síntesis- los siguientes:

a) Debe ser cierto que el recurrente es docente nombrado conforme la resolución directoral N° 0290, por lo que dicha resolución debe estar legalizada y anexada.

b) Que, la postulación de las pretensiones, la fundamentación de los hechos y la fundamentación jurídica no se ajustan a una pretensión legalmente posible, puesto que respecto a la pretensión de nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 2451-2022-DREP, de fecha 12 de octubre del 2022, la cual manifiesta falta de motivación es completamente falso y todos los requisitos de un acto administrativo debiera de contener esto es según el Art. 3 de la Ley 27444 que claramente cumple

CERTIFICO: Que, la presente es copia fiel del original
Haward Gabriel Mendoza Ortiz
SECRETARIO MCA PUNO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

la resolución en cuestión dado que reúne los requisitos de competencia pues la instancia correcta para atender la solicitud del demandante fue la institución y autoridad que firma la Resolución mencionada.

c) Que, las actuaciones administrativas se dan en el marco de las normas vigentes y principalmente las que se dan por especialidad y se ha tomado en consideración las normas establecidas considerando que lo solicitado por el demandante no corresponde a ley pues el Decreto Supremo N° 105-2001 dispuesto por el ministerio de economía y finanzas merecía una reglamentación para su mejor aplicación expidiéndose bajo este lineamiento el Decreto Supremo N° 196-2001, norma bajo la cual ha sido calculado los derechos sobre reajustes y otros correspondientes al demandante.

d) Que, la Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto, Ley N° 28411, en su cuarta disposición transitoria numeral 1, señala que las escalas remunerativas y otros beneficios así como los reajustes y bonificaciones, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas a propuesta del titular por tanto, es nula toda disposición en contrario bajo responsabilidad, en esta consideración es que la aplicación del Decreto Supremo N° 196-2001, debe ser materia de aplicación ya que el propio Ministerio de Economía, establece la inoperatividad de algún reajuste en las remuneraciones de los servidores del estado en tanto no tenga esta autorización ministerial, es así que la entidad demandada ejecuta los pagos de acuerdo a estas normas y en tanto es así la demanda resulta claramente infundada en todos sus extremos.

e) Que, el demandante si recibió su derecho según lo establecido en el D.U. 105-2001 conforme se tiene la boleta de pago del mes de enero del 2002, por lo que recibió su derecho. Además, se puede evidenciar, que el accionante pretende retrotraer normas que en su oportunidad no han sido objeto de cuestionamiento en la vía administrativa por lo que el juzgado otorgará la tutela jurisdiccional efectiva de acuerdo a ley. Es más, se tiene que no toda ley ni la integridad de toda ley laboral son retroactivas, aunque favorezcan al trabajador. Lo son sólo aquellas y en aquella parte que la propia ley declara.

De la actividad procesal realizada con posterioridad a la etapa postulatoria.

6. Por resolución N° 04 del 11 de agosto de 2023 de fojas 126 a 128, se declaró la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes, se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes, así como el Expediente Administrativo. Encontrándose los autos dispuestos para sentenciar.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO.- SOBRE EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-
Que, el Proceso Contencioso Administrativo constituye un mecanismo ordinario, previsto por el ordenamiento constitucional para el control jurisdiccional de las actuaciones efectuadas por las Entidades Administrativas, para que en sede judicial sean analizadas y

CERTIFICO: Que, la presente es: 1. Original que obra en autos 3. Fiel impresión del documento que obra en el ... 26 ... 2024 Haward ... Mendoza SECRETARIO ... CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ...

examinadas su legalidad y cuyo objeto es de que el actor según sea el caso obtenga la nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos, el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios, declaración contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo o se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentra obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme, conforme lo disponen los artículos 148° de la Constitución Política del Estado y 5° del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584-Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por Decreto Legislativo N° 1067, aplicable al caso de autos.

SEGUNDO.- VALORACIÓN PROBATORIA. La prueba en el proceso contencioso administrativo, como en cualquier otra clase de proceso o de procedimiento, se orienta a acreditar o a determinar la existencia o inexistencia de hechos controvertidos o litigiosos que son relevantes para adoptar la decisión. La prueba debe estar orientada hacia la búsqueda de decisiones que, para ser justas, deban fundarse sobre una determinación verdadera de los hechos afirmados por las partes en el proceso, que después de los actos postulatorios (demanda y contestación), resulten controvertidos y relevantes para adoptar la decisión Para PRIORI POSADA[1] en el proceso contencioso administrativo se han formulado fundamentalmente dos posiciones en doctrina: **a)** La prueba pugna con la esencia de los procesos administrativos, pues siendo la función del proceso contencioso administrativo la sola revisión de lo decidido por la Administración resulta innecesario la actuación de medios probatorios sobre los hechos que se controvierten, pues todo ya ha sido actuado en el procedimiento administrativo, y **b)** La prueba está justificada en los procesos administrativos, pues el proceso contencioso administrativo no es solo un proceso de revisión del acto, sino que en él se pretende una tutela efectiva de situaciones jurídicas de los particulares, es por ello que es perfectamente posible o incluso necesario que en el proceso se actúen medios probatorios que tengan por finalidad generar convicción en el Juez sobre los hechos controvertidos.

TERCERO.- DE LA PRETENSIÓN DE NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO. Que, frente a un acto administrativo, que se presume válido, empero, que un administrado considera que lo agravia, la ley ha previsto un mecanismo procesal para conseguir su declaratoria judicial de nulidad, es decir, para derrotar la presunción de validez. El mecanismo procesal es la pretensión de nulidad, parcial o total, recogida en el artículo 5°, numeral 1, de la ley 27584, que dispone: "En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: 1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos". Ante la configuración de una de las causales de nulidad establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General, se puede recurrir al órgano jurisdiccional para que éste realice una revisión de la legalidad del acto, luego de la cual, a través de una sentencia,

[1] PRORI POSADA, Giovanni "Comentarios a la Ley de Proceso Contencioso Administrativo" ARA Editores, Lima 2006, p. 175, citado a Jesús GONZALES PEREZ

CERTIFICO: Que, la presente es: 2. Copia de Copia 3. Fiel impresión del documento que obra en el sistema EJE 26 JUN 2024 Fé Hawar ... Mendoza ... SECRETARIO MCL PUNO CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

declarará si dicho acto es o no, contrario a derecho; la Ley prevé la posibilidad de que dicha invalidez sea sólo parcial, lo que deberá ser declarado por el Poder Judicial.[2]

3.1 Que de la revisión de la demanda se aprecia que el demandante pide la nulidad de los actos administrativos que deniegan el pedido de reajuste de su remuneración respecto de la Bonificación Personal, Bonificación Diferencial y el otorgamiento de la remuneración vacacional, en consideración a los S/50.00 (cincuenta soles) de la Remuneración Básica establecida en el artículo 1° del Decreto de Urgencia 105-2001, con retroactividad al 01 de setiembre del 2001, hasta noviembre del 2012.

3.2 Por otro lado, la demandada contesta la demanda precisando, que lo solicitado por la demandante no corresponde a ley pues el Decreto Supremo N° 105-2001 dispuesto por el Ministerio de Economía y Finanzas merecía una reglamentación para su mejor aplicación expidiéndose bajo este lineamiento el Decreto Supremo N° 196-2001, norma bajo la cual ha sido calculado los derechos sobre reajustes y otros correspondientes al demandante

CUARTO.- PUNTOS CONTROVERTIDOS.- Por Resolución N° 04 del 11 de agosto del 2023, de fojas 126 a 128, se fijaron como puntos controvertidos del presente proceso, los siguientes:

a) Determinar si corresponde declarar la Nulidad Total de la Resolución Directoral Regional N° 2451-2022-DREP, de fecha 12 de octubre del 2022, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0824-2022-UGEL-Y, de fecha 25 de agosto del 2022, que resuelve declarar improcedente la petición en primera instancia. Sobre el reconocimiento se ordene el pago de la Bonificación Personal, Bonificación Diferencial y el otorgamiento de la remuneración vacacional, en consideración a los S/50.00 (cincuenta soles) de la remuneración básica establecida en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, con retroactividad al 01 de setiembre del 2001, hasta noviembre del 2012, por la causal de nulidad establecida en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444.

b) Establecer si es factible el pago de intereses legales, con retroactividad al 01 de setiembre del año 2001, fecha en la que entra en vigencia el Decreto de Urgencia N° 105-2001(la solicitante se encontraba laborando en condición de docente nombrada) hasta noviembre del 2012, fecha en la que se deroga la Ley 24029.

QUINTO.- SOBRE EL SISTEMA ÚNICO DE REMUNERACIONES. De conformidad con el artículo 3° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 16 de octubre de 1986 establece la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública, conforme sigue:

CERTIFICO: Que, la presente es:
1. Original que obra en autos
2. Copia de Copia
3. Fiel impresión del documento que obra en el sistema EJE
26 JUN 2024
Hawa... Mendoza C.
SECRETARIO ... PUNO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA D...

[2] Priori Posada, Giovanni. Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, pág. 64 – 65.

SISTEMA ÚNICO DE REMUNERACIONES			
a) REMUNERACIÓN PRINCIPAL	b) TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN	c) BONIFICACIONES	d) BENEFICIOS
- Remuneración **Básica**		- Personal	- Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios
- Remuneración Reunificada		- Familiar	- Aguinaldos
		- Diferencial	- Compensación por tiempo de servicios

Según lo dispuesto por los artículos 4° y 5° del referido Decreto, la **remuneración principal** es la compensación que percibe el trabajador y que resulta de adicionar la **remuneración básica** y la **remuneración reunificada**, estando constituida la primera (básica), por la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado, cuyo monto, sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios, con excepción de la bonificación familiar.

SEXTO.- SOBRE EL DECRETO DE URGENCIA N° 105-2001. El artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31 de agosto de 2001, fijó a partir del 01 de setiembre del año 2001, en cincuenta y 00/100 soles (S/ 50,00) la **remuneración básica** de los siguientes servidores públicos:

- Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, Profesionales de la Salud de la Ley N° 23536 - Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de salud, Docentes Universitarios comprendidos en la Ley N° 23733 - Ley Universitaria, personal de los centros de salud que prestan servicios vinculados directamente a las atenciones asistenciales médicas así como miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional desde el grado de Capitán hasta el último grado del personal subalterno o sus equivalentes.
- Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/ 1 250,00 soles;

Los artículos 2° y 4° de dicho Decreto, precisaron que aquel incremento de la remuneración básica a S/ 50.00 soles, reajustaba automáticamente en el mismo monto, la **remuneración principal** a la que se refería el Decreto Supremo N° 057-86-PCM; así como que, los **pensionistas** de la Ley N° 20530 que percibían pensiones menores o iguales a S/ 1 250.00 soles, también se encontraban comprendidos en sus alcances. Esta norma no estableció ninguna limitación o restricción en relación a su aplicación; sin embargo, posteriormente, por Decreto Supremo N° 196-2001-EF, publicado en el Diario Oficial El

Peruano el 20 de setiembre de 2001, se dictó normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia, en el cual se estableció en el artículo 4 que la **remuneración básica** fijada en el DU 105-2001, reajustaba **únicamente** la **remuneración principal** a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM y las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, **continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847.**

El artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, publicado el 25 de setiembre de 1996, disponía que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, **continuarán** percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente.

La restricción o limitación establecida en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, fue materia de reiterados pronunciamientos por la Corte Suprema de Justicia de la República[3], en los que de modo uniforme y reciente, se estableció que el Decreto de Urgencia N° 105-2001, **prevalece** sobre el referido Decreto Supremo N° 196-2001-EF, al ser ésta, una norma reglamentaria de aquélla, de menor o inferior jerarquía, incompatible con la primera y así también en razón a que toda norma encuentra su fundamento de validez en otra superior y así sucesivamente hasta llegar a la Constitución, siendo de aplicación lo dispuesto por los artículos 51°[4] y 138°[5] de la Constitución; así dicho Tribunal, con carácter **vinculante**, en la Casación N° 6670-2009-Cusco, estableció que:

> **"Décimo:** Que, en ese sentido el artículo 52° de la Ley 24029, modificado por la Ley N° 25212, y el Decreto de Urgencia N° 105-2001 prevalecen sobre el Decreto Supremo N° 196-2001, al ser esta una norma reglamentaria de aquella y así también en razón a que toda norma encuentra su fundamento de validez en otra superior, y así sucesivamente, hasta llegar a la Constitución; tal concepto de validez no sólo alude a la necesidad de que una norma se adecúe a otra superior, sino también a su compatibilidad material, lo que no ocurre con el Decreto Supremo referido.
>
> **Décimo Primero**: Que, el Decreto Legislativo N° 847, emitido en el año mil novecientos noventa y seis, conforme señala su parte expositiva, se expidió (...) para

[3] Véase la casación N° 4738-2017-Moquegua, de fecha 21 de marzo de 2019, casación N° 4149-2017-Arequipa, de fecha 26 de marzo de 2019, casación N° 4613-2017-Anchash, de fecha 26 de marzo de 2019, entre otros.

[4] Artículo 51: *"**La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente**. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado"* (lo resaltado y subrayado es nuestro).

[5] Artículo 138: *"La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. **En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior**"* (lo resaltado y subrayado es nuestro).

un adecuado manejo de la hacienda pública, sea necesario que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del Sector Público, se aprueben en montos en dinero, sin afectar los ingresos de los trabajadores y pensionistas" esta norma no impide que a futuro se otorguen nuevos incrementos como lo reglamenta el Decreto Supremo N° 196-2001-EF; siendo que el Decreto de Urgencia 105-2001, es una norma posterior, dictada bajo los alcances del artículo 118° numeral 19) de la Constitución Política del Estada, teniendo fuerza de Ley.

Décimo Segundo: Que, en consecuencia, en el caso de autos resulta de aplicación el principio de Jerarquía de las normas respecto a la bonificación personal, por lo que el jurisprudencial que establece este Supremo Tribunal es el siguiente: Para determinar la remuneración personal prevista en el artículo 52° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, aplicable a los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y los Docentes de la Ley N° 24029 debe aplicarse en base a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S/.50.00), determinada en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847, como lo indica el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que igualmente no resulta aplicable al ser una norma de inferior jerarquía, razón por la cual las causales denunciadas devienen en fundadas";

En consecuencia, para la cuantificación de las bonificaciones y/o beneficios que perciba el servidor activo o cesante, en cuya base de cálculo incide directa o indirectamente la remuneración básica, debe considerarse el incremento dispuesto por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, sin considerarse las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 857, al que se refiere el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF.

SÉPTIMO.- SOBRE LA IRRENUNCIABILIDAD AL GOCE EFECTIVO DE LOS BENEFICIOS SOCIALES. El artículo 26°, inciso 2°, de la Constitución, prevé: "En la relación laboral se respetan los siguientes principios: (…) 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Al respecto el Tribunal Constitucional ha sostenido: "(…) 33. Por último, no podemos dejar de anotar que, el inciso 2) del artículo 26 de nuestra Carta Magna, consagra el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales reconocidos por la Constitución y la ley, el cual prohíbe que, mediante actos de disposición, el trabajador, se despoje de sus derechos, previstos en las normas taxativas (no dispositivas), las que son de orden público y tienen vocación tuitiva a la parte más débil de la relación laboral (STC 0008-2005-AI/TC, FJ 24). 34. Dicho principio se fundamenta en el carácter protector del Derecho Laboral, debido a la desigualdad existente entre las partes, por lo que devendría en nulo todo acto del trabajador que abdique un derecho reconocido en una norma imperativa (…)" [STC Exp. N° 03052-2009-PA/TC CALLAO].

OCTAVO.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

8.1. De la revisión de los actuados, se aprecia que:

- Mediante Resolución Directoral N° 0262 del 17 de octubre de 1988 de foja 8 a 10 el demandante fue nombrado como profesor de aula a partir del 12 de agosto de 1988, en la EEP N° 70704 de Sector Totora, del Distrito de Pizacoma, Provincia de Chucuito.
- Con Resolución Directoral N° 0290 del 06 de octubre de 1991, de fojas 11 a 12, fue reasignado como Profesor de Aula de la EEP N° 70304 Camirya, a partir del 23 de setiembre de 1991.
- Mediante Informe Escalafonario N° 00700-2022, de foja 13, se informa la trayectoria laboral, que corrobora que, actualmente desempeña el cargo de profesor en actividad bajo el régimen Laboral de la Ley N 29944 Ley de Reforma Magisterial.
- Boleta de pago de fojas 14, correspondiente al periodo de enero de 2001, se observa que antes de la vigencia del DU 105-2001 el demandante percibió por concepto de **remuneración básica**, la suma de S/ 0.04 soles y en las boletas de pago de fojas 14 a 17, correspondiente al periodo de enero de 2002 a enero de 2012, percibió la suma de S/50.00 soles conforme a lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, sin embargo, no se aprecia que los demás conceptos percibidos por la demandante (objeto de la demanda), hayan sufrido algún cambio considerando aquél incremento en la remuneración básica.

Sobre la Remuneración o Bonificación Personal en base a la remuneración básica de S/ 50.00 en la proporción del 2% por cada año de servicios:

8.2 Estando a lo precisado precedentemente, en relación a la Bonificación Personal, prevista en los artículos 52° párrafo tercero de la Ley N° 24029[6] y 209° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED[7], en cuya base de cálculo incide la **Remuneración Básica**, de modo que se aprecia de las boletas de pago que obran de folios 14 a 17 correspondiente desde el mes de enero del año 2001 hasta enero de 2003, el demandante ha venido percibiendo la suma de S/ 0.01 soles y desde el mes de enero del año 2004 a enero de 2012, la suma de S/0.02 soles, bajo el rubro de "R. PERS o Personal", monto que se entiende es el mismo que percibía hasta antes de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001, esto es, el 01 de septiembre de 2001 al 25 de noviembre de 2012; en tal sentido, se advierte que la demandada no realizó el reajuste correspondiente de

1. Original que obra en autos
2. Copia de Copia
3. Fiel [illegible] del documento que obra en el [illegible]

26 [illegible] 2024

[6] Artículo 52: *"(...) El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la **remuneración básica** por cada año de servicios cumplidos"* (lo resaltado y subrayado es nuestro).
[7] Artículo 209: *"El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la **remuneración básica** por cada año de servicios cumplidos"* (lo resaltado y subrayado es nuestro).

dicho concepto, considerando el incremento que estableció el referido Decreto de Urgencia.

Sobre, el recálculo y pago de la Bonificación Diferencial incluyendo los S/ 50.00 de la Remuneración Básica en la base de cálculo:

8.3 La **bonificación diferencial o por zona diferenciada**, prevista en los artículos 48° párrafo tercero de la Ley N° 24029[8] y 211° de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 19-90-ED[9], en cuya base de cálculo incide la **remuneración permanente**, cabe precisar que el artículo 8° literal a) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM[10], establece que la remuneración total permanente, está constituida, entre otros, por la **bonificación personal**; siendo esto así y considerando que en ésta última incide la remuneración básica. En el presente caso, de las boletas de pago del mes de enero de 2001(foja 14), se aprecia que antes de la vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001 el demandante percibía la suma de S/10.94 soles por concepto de bonificación diferencial bajo el rubro "B DIFER"; y a partir de septiembre de 2001, fecha que entró en vigencia el Decreto de Urgencia N° 105-2001 percibió el mismo monto como se verifica de las boletas de pago de enero de 2002 y enero 2003 (fojas 14); por lo que la emplazada no efectuó el reajuste de dicha bonificación considerando el incremento de S/50.00 soles en la remuneración básica. Posteriormente, la demandada procedió a integrar la bonificación diferencial (B. DIFER) que asciende a S/ 11.76 soles con la remuneración fronteriza (FRONTER) que asciende a S/ 5.88 soles en un solo concepto denominado "DIF PENSI", pagando la suma total de S/17.64 soles, conforme aparece en las boletas de pago de los meses de enero de 2005, enero de 2006, enero de 2007, enero de 2008, enero 2009, enero 2010, enero 2011 y enero 2012 (fojas 15 a 17); verificándose que la demandada no efectuó el reajuste de la bonificación diferencial. Por tanto, se acredita que la demandada no efectuó el reajuste de éste concepto del 01 de septiembre de 2001 al 25 de noviembre de 2012, teniendo en cuenta la incidencia del artículo 1° del D.U. 105-2001.

Sobre el otorgamiento de la compensación vacacional anual de una remuneración básica de S/ 50.00 en el mes de enero de cada año.-

---

[8] Artículo 48: *"(…) El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de **su remuneración permanente** por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres"* (lo resaltado y subrayado es nuestro).

[9] Artículo 209: *"El Profesor que presta servicios en zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su **remuneración permanente** por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de 30%. (…)"* (lo resaltado y subrayado es nuestro).

[10] Artículo 8: *"Para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total **Permanente**.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, **Bonificación Personal**, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. (…)"* (lo resaltado y subrayado es nuestro).

8.4 Que, la **bonificación vacacional**, prevista en el artículo 218° del Reglamento de la Ley N° 24029, aprobado por el Decreto Supremo N° 19-90-ED[11] establece: Artículo 209: "El profesor tiene derecho, además, a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una **remuneración básica**. Este beneficio es extensivo a los pensionistas magisteriales. El beneficio adicional considerado en el párrafo anterior se efectiviza en el mes de enero de cada año al personal del Área de la Docencia y a los pensionistas magisteriales. El personal del Área de la Administración percibirá dicho beneficio en el mes de vacaciones que le corresponda de acuerdo al rol respectivo" (lo resaltado y subrayado es nuestro), la misma que está prevista en el artículo 218° del Reglamento de la Ley N° 24029, aprobado por el Decreto Supremo N° 19-90-ED[12], en cuya base de cálculo también incide la **remuneración básica.**

8.5 En consecuencia el Decreto de Urgencia N° 105-2001 permitió (a partir del 01 de setiembre del 2001) fijar en S/ 50.00 soles, el monto de las remuneraciones básicas de los siguientes servidores públicos:

- Profesores que desempeñan docencia y los comprendidos por la Ley del Profesorado (Ley 24029).
- Profesionales de la Salud sujetos a la Ley 23536.
- Docentes Universitarios comprendidos por la Ley Universitaria (Ley 23733).
- Personal de centros de salud que prestan servicios asistenciales médicos.
- Integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional (desde el grado de Capitán hasta el último grado del personal subalterno o sus equivalentes).
- Servidores públicos sujetos al Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales sean menores o iguales a S/1 250 (se incluye incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar vía CAFAE).

8.1 Por lo tanto, la cuantificación de las bonificaciones y/o beneficios que perciba el servidor activo o cesante, en cuya base de cálculo incide directa o indirectamente la remuneración básica, debe considerarse el incremento dispuesto por el art. 1 del D.U. 105-2001, sin admitirse las limitaciones del D. Leg. N° 857, invocado por el D. S. 196-2001-EF (art. 4), y teniendo en consideración la Casación N°6670-2009-Cusco, esta judicatura aprecia que la bonificación vacacional debió ser reajustada tomando como base de cálculo la remuneración básica.

---

[11] Artículo 209: *"El profesor tiene derecho, además, a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una **remuneración básica**. Este beneficio es extensivo a los pensionistas magisteriales. El beneficio adicional considerado en el párrafo anterior se efectiviza en el mes de enero de cada año al personal del Área de la Docencia y a los pensionistas magisteriales. El personal del Área de la Administración percibirá dicho beneficio en el mes de vacaciones que le corresponda de acuerdo al rol respectivo"* (lo resaltado y subrayado es nuestro).

[12] Artículo 218: *"El profesor tiene derecho, además, a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una **remuneración básica**. Este beneficio es extensivo a los pensionistas magisteriales. El beneficio adicional considerado en el párrafo anterior se efectiviza en el mes de enero de cada año al personal del Área de la Docencia y a los pensionistas magisteriales. El personal del Área de la Administración percibirá dicho beneficio en el mes de vacaciones que le corresponda de acuerdo al rol respectivo"* (lo resaltado y subrayado es nuestro).

8.6 Para el caso de autos, conforme a las boleta de pago de enero 2002 (foja 82), enero 2003 (foja 84), enero 2004 (foja 86), enero 2005 (foja 88), enero 2006 (foja 90), enero 2007 (foja 92), enero 2008 (foja 94), enero 2009 (foja 96), enero 2010 (foja 98), enero de 2011 (foja 100), y enero 2012 (foja 102), se verifica el incremento de la remuneración básica por el importe de S/ 50.00 soles y no así, el reconocimiento de la compensación vacacional; por tales razones corresponde reconocer al demandante la compensación vacacional a partir de **enero 2002 hasta enero 2012,** dado que la compensación vacacional se otorga en enero de cada año.

Pronunciamiento sobre la nulidad planteada contra la Resolución Gerencial Regional N° 2451-2022-DREP de fecha 12 de octubre de 2022.

8.7 El acto administrativo materia de nulidad contenido en la Resolución Directoral Regional N° 2451-2022-DREP de fecha 12 de octubre de 2022 de fojas 4 a 5, que declara infundado el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0824-2022-UGEL-Y, del 25 de agosto de 2022 de foja 6 a 7, se sustenta en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que reglamenta el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y en el Decreto Legislativo N° 847, así como en sus limitaciones presupuestarias; sin embargo, de lo desarrollado precedentemente, se tiene que la accionada ha inobservado lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, norma que prevalece por jerarquía normativa sobre el Decreto Supremo N° 196-2001 y otras normas reglamentarias; así como tampoco se ha ceñido al precedente vinculante recaído en la Casación N° 6670-2009-Cusco, que establece que la remuneración básica prevista en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, tiene incidencia para la determinación de los demás conceptos percibidos; por lo tanto, no cabe duda que dicho acto administrativo se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el artículo 10° inciso 1) del TUO de la Ley N° 27444; por lo que, corresponde estimar la demanda sobre el reajuste de la bonificación personal y diferencial desde 01 de septiembre de 2001 al 25 de noviembre de 2012; así como el pago de la compensación vacacional en el mes de enero de cada año, a partir de enero del 2002 hasta el mes de enero del año 2012.

8.8 Finalmente, debe tenerse presente que si bien la emplazada es la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO,** en atención al numeral 45.2 del artículo 45 del Reglamento de la Ley del proceso contencioso administrativo aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, "(...) El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicar por escrito al Juez qué funcionario será encargado en forma específica de la misma, el que asumirá las responsabilidades que señala el inciso anterior. **Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el Juez podrá identificar al órgano responsable dentro de la entidad y otorgarle un plazo razonable para la ejecución de la sentencia**". Tal es así que la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO** como primera instancia administrativa es el órgano responsable para la ejecución de la sentencia, lo cual

corresponde estar claramente establecido en la parte resolutiva de la sentencia, ordenando a dicha entidad cumpla efectuar la liquidación de devengados del reajuste de la bonificación personal y diferencial teniendo en cuenta los S/50.00 (cincuenta soles) de la remuneración básica establecida en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 del 01 de septiembre de 2001 hasta el 25 de noviembre de 2012; y, en cuanto a la compensación vacacional disponer la liquidación de devengados desde enero de 2002 hasta enero de 2012; por los fundamentos expuestos precedentemente. Por otro lado, corresponde desestimar los periodos del 01 de septiembre a diciembre de 2001 y de febrero a noviembre de 2012 de la compensación vacacional, dado que éste concepto solo se abonaba en enero de cada año.

8.9 **En lo atinente a que para todo reajuste de remuneraciones y pensiones se requiere autorización del Ministerio de Economía.** El motivo alegado no es suficiente para negar el reconocimiento del derecho reclamado, dado que el incremento de S/ 50.00 soles aprobado en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 tiene incidencia en la bonificación vacacional y otros conceptos; y por tanto una vez reconocido la emplazada está obligada a iniciar los trámites presupuestarios para su cumplimiento.

NOVENO.- INTERESES LEGALES.- Teniendo en consideración la condición de docente en actividad de la demandante corresponde aplicar el interés legal laboral.

DÉCIMO.- COSTAS Y COSTOS: Sobre el tema de costas y costos, debe tenerse presente que conforme al artículo 49° del T.U.O. de la Ley N° 27584, las partes en el proceso contencioso administrativo no pueden ser condenadas al pago de dichos conceptos.

III. PARTE RESOLUTIVA:

En uso de las facultades conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la señora Juez del Primer Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio Zona Sur del Distrito Judicial de Puno, expide la siguiente:

FALLO:

1. **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por **BENITO CONDORI ILLA,** en contra de la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PUNO,** representada por el **PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO** sobre **PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO;** por consiguiente, **DECLARO LA NULIDAD** de la Resolución Directoral Regional N° 2451-2022-DREP de fecha 12 de octubre de 2022, que declara infundado el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0824-2022-UGEL-Y, del 25 de agosto de 2022, por la causal de nulidad del numeral 1 del Art. 10° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en

consecuencia **ORDENO** al **DIRECTOR** de la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO, primera instancia administrativa,** para que dentro del quinto día de notificado y bajo responsabilidad realice lo siguiente:

a) **EFECTUÉ** la liquidación de los devengados del reajuste de las bonificaciones personal y diferencial, teniendo en cuenta para su determinación la suma de S/50.00 soles (remuneración básica) prevista en el Decreto de Urgencia 105-2001, del 01 de septiembre de 2001 al 25 de noviembre de 2012, con descuento de lo pagado por los mismos conceptos y que fueron calculados de manera errónea, más intereses legales laborales.

b) **EFECTUÉ** la liquidación de los devengados de la bonificación vacacional tomando en cuenta el incremento de S/ 50.00 soles de la remuneración básica prevista en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 que debió otorgarse en enero de cada año, desde enero de 2002 hasta enero de 2012, más los intereses legales laborales.

c) **RECONOZCA** mediante resolución administrativa el monto resultante de los devengados de la las bonificaciones personal y diferencial, teniendo en cuenta para su determinación la suma de S/50.00 soles (remuneración básica) prevista en el Decreto de Urgencia 105-2001, del 01 de septiembre de 2001 al 25 de noviembre de 2012; asimismo, el monto resultante de los devengados de la compensación vacacional tomando en cuenta la suma de S/50.00 soles (remuneración básica) prevista en el Decreto de Urgencia 105-2001, de enero de 2002 hasta enero de 2012.

d) **PAGUE**, conforme al procedimiento establecido por el artículo 44 ° y siguiente del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS debiendo informar a éste Despacho sobre su cumplimiento.

2. **INFUNDADA LA DEMANDA** respecto al pago de la compensación vacacional prevista en el artículo 218° del Reglamento de la Ley N° 24029, aprobado por el Decreto Supremo N° 19-90-ED solicitada desde el 01 de setiembre a diciembre de 2001 y de febrero a noviembre de 2012.
3. **CON EXONERACIÓN** de costas y costos del proceso.
4. **NOTIFÍQUESE,** la presente sentencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 16°[13] y 28°[14] del T.U.O. de la Ley 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. *Interviene la secretaria judicial que suscribe por disposición superior.* **T.R. y H.S.**

2C

Kelly Ramos Chahuares
JUEZ DEL JUZGADO DE TRABAJO
TRANSITORIO - ZONA SUR
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

Nancy Poma Yupanqui
Secretaria del Módulo Corporativo Laboral
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

De la presente es:
1. Original que obra en autos
2 Copia de Copia
3 Fiel Impresión del documento que obra en el sistema
De lo que doy
26 JUN 2024

[13] **Artículo 16.1** *"**La representación y defensa de las entidades administrativas estará a cargo de la Procuraduría Pública** competente (…)"* (El resaltado es nuestro).
[14] **Artículo 28** *"(…) 4. **La sentencia**; y,5. Las otras resoluciones que el Juez disponga motivadamente. **Las resoluciones mencionadas se notificarán mediante cédula**"* (El resaltado es nuestro).

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO N° 232 (NLPT).
Vocal:CONDORI TICONA Roberto FAU 20448626114 soft
Fecha: 19/04/2024 15:16:37,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: PUNO / PUNO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO N° 232 (NLPT).
Vocal:SALINAS MENDOZA Diego FAU 20448626114 soft
Fecha: 19/04/2024 17:07:12,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: PUNO / PUNO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO N° 232 (NLPT).
Vocal:ALVAREZ QUIÑONEZ BENNY JOSE /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/04/2024 09:03:54,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: PUNO / PUNO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO N° 232 (NLPT).
Secretario De Sala:CUADROS ANCO RUSBI YESSICA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 24/04/2024 10:40:45,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: PUNO / PUNO,FIRMA DIGITAL

SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO N° 0345-2024-CA:

EXPEDIENTE	: 00609-2023-0-2101-JR-LA-01
DEMANDANTE	: Benito, Condori Illa
DEMANDADA	: Dirección Regional de Educación - Puno (Representada por el procurador público)
MATERIA	: Reconocimiento y Reajuste de Beneficios en Base a la Remuneración Básica fijada por el D.U. 105-2001
PROCEDIMIENTO	: Contencioso Administrativo: Ordinario
PROCEDENCIA	: 1°Juzgado de Trabajo - Zona Sur - Sede Puno
PONENTE	: **DIEGO SALINAS MENDOZA (Juez Superior)**

RESOLUCIÓN N°09-2024
Puno, dieciséis de abril del año dos mil veinticuatro.-

I. ASUNTO:

La Sala Superior Laboral de Puno, resolverá el recurso de apelación presentado por la entidad demandada, contra la sentencia de primer grado, en el extremo que declara fundada en parte la demanda.

II. ANTECEDENTES:

PRIMERO. DEMANDA:
La revisión de la demanda (presentada el 08 de mayo de 2023 -págs. 28 a 37-), muestra que el accionante solicitó:

a) **Pretensión Principal.** "Se declare la Nulidad Total de la Resolución Directoral Regional N° 2451-2022-DREP, de fecha 12 de octubre del 2022, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0824-UGEL-Y, de fecha 25 de agosto del 2022, que resuelve declarar improcedente la petición en primera instancia; en consecuencia, se ordene el pago de la Bonificación Personal, Bonificación Diferencial y el otorgamiento de la remuneración vacacional, en consideración a los S/. 50.00 (cincuenta soles) de la Remuneración Básica establecida en el artículo 1° del Decreto de Urgencia 105-2001, con retroactividad al 01 de setiembre del 2001, hasta noviembre del 2012, considerando que se ha incurrido en la causal de nulidad del numeral 1° del artículo 10° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; pretensión prevista en el artículo 5° inciso 1) del TUO de la Ley N° 27584".

b) **Pretensión Accesoria.** "El pago de intereses legales, con retroactividad al 01 de setiembre del año 2001, fecha en la que entra en vigencia el Decreto de Urgencia N° 105-2001, el solicitante se encontraba laborando en condición de

26 JUN 2024

docente nombrado, hasta noviembre del 2012, fecha en la que se deroga la Ley 24029."

Con los siguientes fundamentos (resumen):

1.1. El demandante fue nombrado desde el 12 de agosto de 1988 y reasignado en la Institución Educativa Primaria de Copani N° 70304, conforme Resolución Directoral N° 0290. Actualmente es profesor en actividad.

1.2. Conforme a ley, le corresponde las bonificaciones que reclama, calculadas en base a la remuneración básica de S/ 50.00, fijada por el Decreto de Urgencia 105-2001. Sin embargo, no se le viene pagando conforme a dicho cálculo.

1.3. Solicitó el reajuste de estos, sin embargo, la entidad demanda declara improcedente su pedido, mediante la Resolución Directoral N° 0824-UGEL-Y, del 25 de agosto del 2022, que, a cuya resolución interpone recurso de apelación, emitiéndose la Resolución Directoral Regional N° 2451-2022-DREP del 12 de octubre del 2022, que declara infundado el recurso administrativo de apelación.

SEGUNDO. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:
La revisión de la contestación de la demanda (presentada el 22 de junio del 2023, págs. 116 a 123), se tiene que la entidad emplazada solicitó, se declare infundada o improcedente la demanda, con los siguientes fundamentos (resumen):

2.1. La fundamentación fáctica y jurídica no se ajusta a una pretensión legalmente posible, siendo que la pretensión de nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 2451-2022-DREP (12 de octubre del 2022), invoca falsamente carencia de motivación. Además, la resolución cuestionada reúne los requisitos de competencia y los otros que exige el art. 3 de la Ley 27444.

2.2. La 4ta Disposición Transitoria de la Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto (Ley N° 28411), señala que las escalas remunerativas y otros beneficios, así como los reajustes y bonificaciones, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular. Por tanto, es nula toda disposición en contrario, bajo responsabilidad.

2.3. Se concedió el derecho del demandante, según lo establecido en el D.U. 105-2001, conforme a la boleta de pago del mes de enero del 2002. Además, se puede evidenciar que el accionante pretende retrotraer normas que en su oportunidad no han sido objeto de cuestionamiento en la vía administrativa.

CERTIFICO: Que, la presente es:
1. Original que obra en autos
2. Copia de Copia
3. Fiel impresión del documento que obra en el sistema EJE
De lo que doy Fé.
26 JUN 2024
Haward ... Mendoza ...
SECRETARIO ...
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ...

TERCERO. **SENTENCIA DE PRIMER GRADO - MATERIA DE APELACIÓN:** Habiéndose tramitado el proceso en forma regular, según su naturaleza, la Sra. jueza de 1era instancia, emitió la sentencia laboral N° 336-2023-CA-JTTZS, contenida en la resolución N° 05 (del 14 de setiembre de 2023 -págs. 130 a 143-), que **FALLA:**

> "**FALLO:**
> 1. **FUNDADA EN PARTE** la demanda (...). **En consecuencia**, DISPONGO al **DIRECTOR** de la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO, primera instancia administrativa,** para que dentro del quinto día de notificado y bajo responsabilidad realice lo siguiente:
>
> **a) EFECTUÉ** la liquidación de los devengados del reajuste de las bonificaciones personal y diferencial, teniendo en cuenta para su determinación la suma de S/50.00 soles (remuneración básica) prevista en el Decreto de Urgencia 105-2001, del 01 de septiembre de 2001 al 25 de noviembre de 2012, con descuento de lo pagado por los mismos conceptos y que fueron calculados de manera errónea, más intereses legales laborales.
>
> **b) EFECTUÉ** la liquidación de los devengados de la bonificación vacacional tomando en cuenta el incremento de S/ 50.00 soles de la remuneración básica prevista en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 que debió otorgarse en enero de cada año, desde enero de 2002 hasta enero de 2012, más los intereses legales laborales.
>
> **c) RECONOZCA** mediante resolución administrativa el monto resultante de los devengados de la las bonificaciones personal y diferencial, teniendo en cuenta para su determinación la suma de S/50.00 soles (remuneración básica) prevista en el Decreto de Urgencia 105-2001, del 01 de septiembre de 2001 al 25 de noviembre de 2012; asimismo, el monto resultante de los devengados de la compensación vacacional tomando en cuenta la suma de S/50.00 soles (remuneración básica) prevista en el Decreto de Urgencia 105-2001, de enero de 2002 hasta enero de 2012.
>
> **d) PAGUE**, conforme al procedimiento establecido por el artículo 44 ° y siguiente del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS debiendo informar a éste Despacho sobre su cumplimiento.
>
> **2. INFUNDADA LA DEMANDA** respecto al pago de la compensación vacacional prevista en el artículo 218° del Reglamento de la Ley N° 24029, aprobado por el Decreto Supremo N° 19-90-ED solicitada desde el 01 de setiembre a diciembre de 2001 y de febrero a noviembre de 2012.
>
> **3. CON EXONERACIÓN** de costas y costos del proceso.
>
> **4. NOTIFÍQUESE,** la presente sentencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 16°[1] y 28°[2] del T.U.O. de la Ley 27584 (...)."

[1] **Artículo 16.1** *"La representación y defensa de las entidades administrativas estará a cargo de la Procuraduría Pública competente (...)"* (El resaltado es nuestro).

CERTIFICO: Que, la presente es:
1. Original que obra en autos
2. Copia de Copia
3. Fiel impresión del documento que obra en el sistema
De lo que doy Fé.
26 JUN 2024
Haward ... SECRETARIO ... CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

En función de los siguientes argumentos **(resumen)**:

3.1. De las pruebas actuadas, se advierte que el demandante tiene condición de docente nombrado, en el sector educación, a partir del 12 de agosto de 1988, y continúa laborando en la actualidad.

3.2. La entidad demandada otorgó a favor del demandante, la remuneración básica de S/. 50.00 soles. Por tanto, tuvo el derecho de percibir el beneficio adicional de vacaciones, la bonificación personal y la bonificación diferencial equivalente al mismo, y en atención a las boletas de pago, no se constata que se haya realizado dicho pago.

3.3. Por ende, corresponde estimar el reajuste de la bonificación por compensación vacacional, desde el 01 de setiembre de 2001, a noviembre de 2012, cumpliendo con efectuar la liquidación de los devengados con la deducción de lo ya pagado.

CUARTO. RECURSO DE APELACIÓN:
Mediante recurso de apelación, contenido en el escrito (22 de setiembre del 2023 - págs. 154 a 161-), la demandada solicitó que el Tribunal Revisor **revoque** la sentencia de primer grado y la reforme (declarando improcedente o infundada la demanda), con los siguientes argumentos **(resumen)**:

4.1. El demandante no actuó de forma oportuna para solicitar la bonificación en base al Decreto de Urgencia N° 105-2001, puesto que no corresponde modificar su cálculo de forma retroactiva, normas que no fueron cuestionadas en su oportunidad (en vía administrativa).

4.2. Existe error en la sentencia, al no tener en cuenta que el reajuste fue únicamente de la remuneración principal (conforme los dispone el D.S. N° 057-86-PCM y D.S. 196-2001), y permitir una remuneración mayor determinaría responsabilidad del funcionario por mala interpretación de la norma.

4.3. Asimismo, conforme a la Ley 31365, todo acto administrativo que autorice gastos no es eficaz si no cuenta con el correspondiente crédito presupuestario.

4.4. Se tenga en cuenta que la sentencia 215/2021, recaída en el Exp. N° 02147-2021-PC/TC, sobre la bonificación por preparación de clases y evaluación, indica que según el art. 48 de la Ley del Profesorado N °24029 (modificada por la Ley N° 25212), dicha bonificación se aplica sobre la remuneración total permanente y sólo hasta noviembre del 2012.

[2] **Artículo 28** *"(...) 4. La sentencia; y,5. Las otras resoluciones que el Juez disponga motivadamente. Las resoluciones mencionadas se notificarán mediante cédula"* (El resaltado es nuestro).

QUINTO. FACULTADES DEL TRIBUNAL REVISOR

5.1. La pluralidad de instancia es una garantía de la administración de justicia, prevista en los arts. 139.6 de la Constitución Política, y 11 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Dicho derecho permite que las resoluciones judiciales puedan ser revisadas, con arreglo a ley, en instancia superior. En este sentido, el art. 364 del Código Procesal Civil (aplicable supletoriamente), señala que:

> "El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente".

5.2. El alcance de las facultades de la instancia de alzada, se sintetiza en el aforismo: *tamtum appellatum, quantum devolutum*, en virtud del cual, el tribunal revisor solo puede conocer mediante apelación los agravios que afectan al impugnante[3]. Al respecto, el Tribunal Constitucional, refiriéndose a los medios impugnatorios y facultades de las instancias superiores, precisó:

> "Al respecto, conviene subrayar que los recursos impugnatorios no son ajenos a la vinculación exigida por el principio *'tantum apellatum quantum devolutum'*, que implica que al resolverse la impugnación ésta sólo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso"[4].

5.3. Sin embargo, dentro del espacio trazado por el recurso, el tribunal revisor podrá:

a) Examinar aquellos aspectos que no fueron considerados por primera instancia, completando su sentido, en función del principio de plenitud, a fin de evitar nulidades innecesarias que desvanezcan el contenido constitucionalmente protegido del derecho a que los procesos tengan una duración razonable.

b) Por otra parte, el art. 370 del Código Procesal Civil (modificado por la ley N° 31591, del 3 de octubre del 2022), aplicable supletoriamente, señala que:

> "El juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o sea un menor de edad. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa.
> Cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior solo alcanza a este y a su tramitación".

[3] Casación N°1336-96 / Piura.
[4] STC Exp. N°04166-2009-PA/TC F.j. 4.

CERTIFICO: Que, la presente es:
1. Original que obra en autos
2. Copia de Copia
3. Fiel impresión del documento que obra en el sistema
De lo que doy fe
26 JUN 2024

c) Declarar de oficio aquellas nulidades que sean insubsanables, conforme a la resolución N° 002-2014-CE-PJ (7 de enero del 2014) que dispone:

> "**Artículo Primero**. Instar a los Jueces Especializados, Mixtos y Superiores de la República a tomar en cuenta las siguientes reglas:
> **a.** Como regla general, si el órgano jurisdiccional competente para resolver el medio impugnatorio considera que existen errores de hechos o de derecho en la motivación de la resolución impugnada, deberá revocar y resolver el fondo del asunto jurídico, reservando sólo para situaciones excepcionales su anulación. Los defectos meramente formales del proceso o la motivación insuficiente o indebida de la resolución impugnada, deben ser subsanados o corregidos por el órgano revisor".
> **b.** "Como excepción, el órgano jurisdiccional competente para resolver el medio impugnatorio solo podrá anular la resolución impugnada, cuando se trate de vicios insubsanables que impidan un pronunciamiento válido sobre el fondo del asunto jurídico, que signifiquen en agravio real y concreto, lo cual corresponde ser invocado por la parte afectada y deberá estar acreditado en autos". (subrayado agregado)

Seguidamente, procederemos a examinar los aspectos más relevantes del caso, suscitados con motivo de la interposición de recurso de apelación por la parte demandada.

SEXTO. En relación a los agravios resumidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

6.1. La entidad apelante sostiene que el concepto reclamado por el demandante (bonificación vacacional), no se actuó de forma oportuna, siendo que su reajuste sólo era de la remuneración principal (básica) **(agravios resumidos en los numerales 4.1. y 4.2. precedentes)**. La evaluación que sigue, nos persuade de la inexactitud de dicho argumento:

a) Los salarios que perciben los servidores públicos, constituyen la agregación de diferentes conceptos, integrados en el denominado "**sistema único de remuneraciones**" (art. 3 del Decreto Supremo 057-86-PCM[5]), que integra como componentes: ***i)*** La remuneración principal (que comprende la remuneración básica y remuneración reunificada), ***ii)*** Remuneración Transitoria para Homologación y, ***iii)*** Bonificación (personal, familiar y diferencial) ***iv)*** Beneficios sociales (CTS, aguinaldo y asignaciones por años de servicios).

---

[5] Del 16 de octubre de 1986, que se integra en el proceso gradual para la aplicación del "Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los Funcionarios y Servidores de la Administración Pública".

1. Original que obra en autos
3. Fiel impresión del documento que obra en el sistema EJE
De lo que doy fe.
26 JUN 2024
Haward Calixto Mendoza Ort
SECRETARIO JUDICIAL PUNO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE P

b) En el contexto anterior, por "**remuneración principal**"[6] se entiende la compensación que percibe el trabajador, como resultado de unir la "**remuneración básica**" con la "**remuneración reunificada**". Cabe precisar, que a su vez, la "**remuneración básica**" consiste en la retribución que se otorga al trabajador (designado o nombrado), cuyo monto sirve de base para el cálculo de bonificaciones (con excepción de la bonificación familiar) y compensación por tiempo de servicios.

c) El D.U. N°105-2001 [7], fue el instrumento que:

c.1) Permitió (a partir del 01 de setiembre del 2001) fijar en S/ 50, el monto de las remuneraciones básicas de los siguientes servidores públicos:

- Profesores que desempeñan docencia y los comprendidos por la Ley del Profesorado (Ley 24029).
- Profesionales de la Salud sujetos a la Ley 23536.
- Docentes Universitarios comprendidos por la Ley Universitaria (Ley 23733).
- Personal de centros de salud que prestan servicios asistenciales médicos.
- Integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional (desde el grado de Capitán hasta el último grado del personal subalterno o sus equivalentes).
- Servidores públicos sujetos al Decreto Legislativo Nº 276, cuyos ingresos mensuales sean menores o iguales a S/. 1250 (se incluye incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar vía CAFAE).

c.2) Declaró que el nuevo monto de la remuneración básica (S/ 50), servía como referente para el reajuste automático (en el mismo monto) de la remuneración principal (referida por el D.S. N° 057-86-PCM), aplicable también a pensionistas de la Ley 20530 (cuyas pensiones fueran menores o iguales a S/ 1250).

d) Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 196-2001-EF[8], el gobierno quiso restringir los alcances del D.U. 105-2001, afirmando que la remuneración básica, únicamente reajustaba a la remuneración principal, según el siguiente tenor (art. 4°):

"Precísase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia Nº 105-2001 *reajusta únicamente la Remuneración Principal* a la que se refiere el Decreto

[6] Arts. 4 y 5 del D.S. N° 057-86-PCM.
[7] Publicado el 31 de agosto de 2001.
[8] Publicado el 20 de setiembre de 2001.

CERTIFICO: Que, la presente es:
1. Original que obra en autos
2. Copia de Copia
3. Fiel impresión del documento que obra en el sistema EJE
26 JUN 2024
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO

Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, *continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847*" (cursiva agregada).

Además, el mencionado D. Leg. 847[9] establecía (art. 1), que toda retribución (remuneraciones, bonificaciones, pensiones, etc.), percibida por trabajadores y pensionistas del sector público (con excepción de los gobiernos locales y empresas con participación estatal), **continuará** percibiéndose en los mismos montos dinerarios recibidos.

e) En este punto de nuestra exposición, debemos enfatizar que el alcance restrictivo que se pretendió introducir en los montos remunerativos percibidos por los trabajadores estatales (mencionados en los párrafos anteriores), mediante el D.S. 196-2001-EF, fue rechazado por la Corte Suprema[10] de nuestro país, debido a que dicho D.S. comparado con el D.U. 105-2001, tiene una jerarquía menor, por lo que no puede enervar el contenido de este último, al ser incompatible. Por lo tanto, la cuantificación de las bonificaciones y/o beneficios que perciba el servidor activo o cesante, en cuya base de cálculo incide directa o indirectamente la remuneración básica, debe considerarse el incremento dispuesto por el art. 1 del D.U. 105-2001, sin admitirse las limitaciones que del D. Leg. N°8 57, invocado por el D. S. 196-2001-EF (art. 4).

Abona nuestro punto de vista, la casación 6670-2009/Cusco, que estableció como precedente vinculante:

"Décimo: Que, en ese sentido el artículo 52° de la Ley 24029, modificado por la Ley N° 25212, y el Decreto de Urgencia *N° 105-2001 prevalecen sobre el Decreto Supremo N° 196-2001*, al ser esta una *norma reglamentaria* de aquella y así también en razón a que toda norma encuentra su fundamento de validez en otra superior, y así sucesivamente, hasta llegar a la Constitución; tal concepto de validez no sólo alude a la necesidad de que una norma se adecúe a otra superior, sino también a su *compatibilidad material*, lo que no ocurre con el Decreto Supremo referido.

"Décimo Primero: Que, el Decreto Legislativo N° 847, emitido en el año mil novecientos noventa y seis, conforme señala su parte expositiva, se expidió (...) para un adecuado manejo de la hacienda pública, sea necesario que las escalas

[9] Publicado el 25 de setiembre de 1996.

[10] La persistencia y prerrogativa de este criterio, se pone en evidencia en la sucesión de las siguientes sentencias casatorias: casación N° 4738-2017-Moquegua (del 21 de marzo de 2019), casación N° 4149-2017-Arequipa (del 26 de marzo de 2019), casación N° 4613-2017-Ancash (del 26 de marzo de 2019), entre otras.

Copia de Copia
26 JUN 2024
PUNO

remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del Sector Público, se aprueben en montos en dinero, sin afectar los ingresos de los trabajadores y pensionistas" esta norma no impide que a futuro se otorguen nuevos incrementos como lo reglamenta el Decreto Supremo N° 196-2001-EF; siendo que el Decreto de Urgencia 105-2001, es una norma posterior, dictada bajo los alcances del artículo 118° numeral 19) de la Constitución Política del Estada, teniendo fuerza de Ley.

Décimo Segundo: [E]l caso de autos resulta de aplicación el principio de Jerarquía de las normas respecto a la bonificación personal, por lo que el *criterio jurisprudencial que establece este Supremo Tribunal es el siguiente*: Para determinar la remuneración personal prevista en el artículo 52° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, aplicable a los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y los Docentes de la Ley N° 24029 *debe aplicarse en base a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles* (S/.50.00), determinada en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847, como lo indica el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que igualmente no resulta aplicable al ser una norma de inferior jerarquía, razón por la cual las causales denunciadas devienen en fundadas".

f) De las boletas de pago (págs. 14 a 17, y 81 a 103), se observa que el demandante percibió y percibe por concepto de **remuneración básica**, la suma de S/ 50.00, infiriéndose de las mismas que el incremento dispuesto por el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001, se hizo efectivo desde el mes de setiembre de 2001, conforme a lo establecido por el referido Decreto. No obstante ello, no se advierte que los demás conceptos percibidos por el demandante (objeto de la demanda), hayan sufrido algún cambio considerando aquel incremento.

g) Así, en relación a la **bonificación personal**, prevista en los artículos 52 párrafo tercero de la Ley 24029[11] y 209 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 19-90-ED[12], en cuya base de cálculo incide la **remuneración básica**, de las boletas de pago (que corresponden a meses anteriores y posteriores al mes de setiembre de 2001 -págs. 81 a 103-), se aprecia que el demandante, percibe por dicho concepto *("R. PERS." o "+personal")* una suma igual o similar a la que percibía hasta antes de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia 105-2001 (01 de setiembre de 2001). En ese sentido, se advierte que la administración no realizó el reajuste correspondiente de dicho concepto, considerando el incremento que estableció el referido Decreto de Urgencia.

[11] Artículo 52: *"(...) El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la **remuneración básica** por cada año de servicios cumplidos"*(lo resaltado y subrayado es nuestro).

[12] Artículo 209: *"El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la **remuneración básica**, por cada año de servicios cumplidos"* (lo resaltado y subrayado es nuestro).

26 JUN 2024
Haward G... ...doza Ortiz
SECRETARIO ... PUNO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

h) Respecto a la **bonificación diferencial**, prevista en los artículos 48, párrafo tercero, de la Ley 24029[13] y 211 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 19-90-ED[14], en cuya base de cálculo incide la **remuneración total permanente**, cabe precisar que el artículo 8, literal a) del Decreto Supremo 051-91-PCM[15] (aplicable al presente caso por razones de temporalidad), precisa que la remuneración total permanente, está constituida, entre otros, por la **bonificación personal**. Siendo esto así y considerando que en ésta última incide la **remuneración básica**, conforme se tiene expuesto en el literal precedente; y, de la revisión de las boletas de pago adjuntadas al proceso (págs. 81 a 103), tal como lo advirtió la jueza de primer grado, se observa que el demandante percibió por concepto de *B.DIFER 11.76* y *FRONTER 5.88* y, desde abril de 2004 percibe un monto único de *+difpensi 17.64*, éste incremento se debe simplemente a la suma de los conceptos *B.DIFER y FRONTER*, por tanto, de igual modo, siendo que el demandante desde setiembre de 2001 percibe un importe similar al que percibía con anterioridad a dicho meses, se advierte que la administración no efectuó el reajuste correspondiente de dicho concepto.

i) Respecto a la **bonificación vacacional**, prevista en el artículo 218 del Reglamento de la Ley 24029, aprobado por el Decreto Supremo 19-90-ED[16], en cuya base de cálculo también incide la **remuneración básica**, de la boleta de pago correspondiente al mes enero-2002, enero- 2004, enero-2005, enero-2006, enero-2007, enero-2008, enero-2009, enero-2010, enero-2011, enero-2010, enero-2011, enero-2012 (pág. 14 a 17), mes en el que debió hacerse efectivo dicha bonificación, según lo

---

[13] Artículo 48: *"(...) El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de **su remuneración permanente** por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres"* (lo resaltado y subrayado es nuestro).

[14] Artículo 211: *"El Profesor que presta servicios en zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su **remuneración permanente** por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de 30%. (...)"* (lo resaltado y subrayado es nuestro).

[15] Artículo 8: *"Para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total **Permanente**.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, **Bonificación Personal**, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. (...)"* (lo resaltado y subrayado es nuestro).

[16] Artículo 218: *"El profesor tiene derecho, además, a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una **remuneración básica**. Este beneficio es extensivo a los pensionistas magisteriales. El beneficio adicional considerado en el párrafo anterior se efectiviza en el mes de enero de cada año al personal del Área de la Docencia y a los pensionistas magisteriales. El personal del Área de la Administración percibirá dicho beneficio en el mes de vacaciones que le corresponda de acuerdo al rol respectivo"* (lo resaltado y subrayado es nuestro).

CERTIFICO: Que la presente es
2. Copia de Copia
3. Fiel impresión del documento que obra
en el sistema EJE
06 JUN 2024

prescribe el referido artículo, tampoco se advierte que la administración, haya pagado al demandante una remuneración básica adicional en dicho mes, considerando el incremento previsto en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001.

j) En relación sobre la bonificación por preparación de clases y evaluación, que se aplica sobre la remuneración total permanente y solo hasta noviembre del 2012, **(agravio resumido en el numeral 4.4. precedente)**, no resulta pertinente, pues el presente caso versa sobre el D.U 105-2001, más no sobre concepto de preparación de clases y evaluación. Por tanto, el contenido de dicho agravio carece de asidero y no será objeto de pronunciamiento.

k) En cuanto a los **intereses legales** debe observarse lo previsto por los artículos 1° y 3° del Decreto Ley N° 25920, debiénd ose ordenarse el pago de intereses legales laborales (no capitalizable).

6.2. Finalmente, con relación al agravio referido a la falta de autorización presupuestaria **(resumido en el numeral 4.3. precedente),** no puede ser estimado, pues se orienta fundamentalmente a cuestiones presupuestales, a cuyo propósito el Tribunal Constitucional ha establecido que:

"(…) El Estado debe cumplir sus obligaciones según sus limitaciones presupuestales. Ello no obsta para que deje de cumplirlas. Sólo de esta forma se podrá asegurar el ejercicio del derecho fundamental a la pensión" (STC 0050-2004-AI, 0051-2004-AI, 0004-2005-AI, 0007-2005-AI, 0009-2005-AI (acumulados) fundamento 88). De este modo se deja sentado que las condiciones presupuestales no pueden importar un incumplimiento de derechos fundamentales, sino que la actividad estatal debe propender a lograr la satisfacción de aquellos (…)" (STC N.°0059-2007-PA/TC);

"Finalmente este Colegiado debe recordar que resulta irrazonable el argumento de que la ejecución del mandato se encontraría condicionada a la capacidad económica y financiera de la entidad demandada, conforme a la Ley del Presupuesto del Sector Público. Al respecto, este Tribunal se ha pronunciado de esta manera en reiterada jurisprudencia (SSTC 1203-2005-PC/TC, 3855-2006-PC/TC y 06091-2006-PC/TC) (…)" (STC N.°03394-2012- PC/TC).

6.2. La posición de la entidad apelante, colisiona con este razonamiento y pretende desconocer los principios que regulan la aplicación de las normas jurídicas en nuestro país, por lo que, no merece estimarse en esta sentencia de vista. Tanto más, que debe tomarse en cuenta que en relación laboral son irrenunciables los derechos que le reconocen la Ley y la Constitución al trabajador, por ende, no puede ser despojado de los

CERTIFICO: Que la presente es
Copia de Original
en el sistema
De lo
que doy
Fé.
26 JUN 2024

mismos, por el hecho de no haber solicitado el demandante en forma oportuna dicho beneficio, ni alegando normas presupuestales.

6.3. En consecuencia, al no tener asidero el recurso de apelación interpuesto por la demandada y siendo correcto lo decidido por la Sra. jueza de primer grado, corresponde confirmar la sentencia materia de apelación esto es, **el reajuste o re-cálculo de las bonificaciones personal y diferencial**, que debe pagarse desde el 01 de setiembre de 2001 (entrada en vigencia del D.U. N° 105-2001) hasta el 25 de noviembre de 2012 (fecha que quedó derogada la Ley 24029). Y la **compensación vacacional** desde el 01 de enero de 2002 a enero de 2012.

6.4. Por lo tanto, debe declararse infundado el recurso de apelación presentado por la entidad demandada y confirmarse la sentencia de primer grado, en los extremos fueron objeto de apelación.

SÉTIMO. COSTAS Y COSTOS:

Sobre el tema de costas y costos, debe tenerse presente que conforme al art. 49 del TUO de la Ley 27584, las partes en el proceso contencioso administrativo no pueden ser condenadas al pago de costos y costas.

III. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, los señores Jueces Superiores integrantes de la Sala Laboral de Puno:

1. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la demandada. En consecuencia, **CONFIRMARON** la sentencia N° 336-2023-CA-1/JTTZ, contenida en la resolución N° 05 (del 14 de setiembre de 2023 -págs. 130 a 143-), que **FALLA:**

"**FALLO:**

1. **FUNDADA EN PARTE** la demanda (...). **En consecuencia**, DISPONGO al **DIRECTOR** de la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO, primera instancia administrativa,** para que dentro del quinto día de notificado y bajo responsabilidad realice lo siguiente:
   a) **EFECTUÉ** la liquidación de los devengados del reajuste de las bonificaciones personal y diferencial, teniendo en cuenta para su determinación la suma de S/50.00 soles (remuneración básica) prevista en el Decreto de Urgencia 105-2001, del 01 de septiembre de 2001 al 25 de noviembre de 2012, con descuento de lo pagado por los mismos conceptos y que fueron calculados de manera errónea, más intereses legales laborales.

CERTIFICO: Que la presente es:
1. Original
2. Copia de Copia
3. Fiel impresión del documento que obra en el sistema SIJ.
26 JUN 2024

b) **EFECTUÉ** la liquidación de los devengados de la bonificación vacacional tomando en cuenta el incremento de S/ 50.00 soles de la remuneración básica prevista en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 que debió otorgarse en enero de cada año, desde enero de 2002 hasta enero de 2012, más los intereses legales laborales.

c) **RECONOZCA** mediante resolución administrativa el monto resultante de los devengados de la las bonificaciones personal y diferencial, teniendo en cuenta para su determinación la suma de S/50.00 soles (remuneración básica) prevista en el Decreto de Urgencia 105-2001, del 01 de septiembre de 2001 al 25 de noviembre de 2012; asimismo, el monto resultante de los devengados de la compensación vacacional tomando en cuenta la suma de S/50.00 soles (remuneración básica) prevista en el Decreto de Urgencia 105-2001, de enero de 2002 hasta enero de 2012.

d) **PAGUE**, conforme al procedimiento establecido por el artículo 44 ° y siguiente del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS debiendo informar a éste Despacho sobre su cumplimiento.

2. **INFUNDADA LA DEMANDA** respecto al pago de la compensación vacacional prevista en el artículo 218° del Reglamento de la Ley N° 24029, aprobado por el Decreto Supremo N° 19-90-ED solicitada desde el 01 de setiembre a diciembre de 2001 y de febrero a noviembre de 2012.
3. **CON EXONERACIÓN** de costas y costos del proceso.
4. **NOTIFÍQUESE,** la presente sentencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 16°[17] y 28°[18] del T.U.O. de la Ley 27584 (...)."

2. **DISPUSIERON** la devolución del expediente al juzgado de origen.

H.S.-
S.S.

ÁLVAREZ QUIÑONEZ
SALINAS MENDOZA
CONDORI TICONA.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
SALA LABORAL DE PUNO
24 ABR. 2024
DEVUELTO POR RELATORIA

[17] **Artículo 16.1** *"La representación y defensa de las entidades administrativas estará a cargo de la Procuraduría Pública competente (...)"* (El resaltado es nuestro).

[18] **Artículo 28** *"(...) 4. La sentencia; y,5. Las otras resoluciones que el Juez disponga motivadamente. Las resoluciones mencionadas se notificarán mediante cédula"* (El resaltado es nuestro).

CERTIFICO: Que, la presente es:
1. Original que obra en autos
2. Copia de Copia
3. Fiel impresión del documento que obra en el sistema EJE
Lo que doy fe
26 JUN 2024

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO Nº 232 (NLPT).
Juez:RAMOS CHAHUARES Kelly Yesenia FAU 20418626114 soft.
Fecha: 24/06/2024 11:10:46,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: PUNO / PUNO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO Nº 232 (NLPT).
Secretario:MENDOZA ORTIZ HAWARD GABRIEL /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 24/06/2024 16:56:19,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: PUNO / PUNO,FIRMA DIGITAL

JUZGADO DE TRABAJO - PUNO
EXPEDIENTE : 00609-2023-0-2101-JR-LA-01
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
JUEZ : RAMOS CHAHUARES KELLY YESENIA.
ESPECIALISTA : MENDOZA ORTIZ HAWARD GABRIEL
DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION PUNO
DEMANDANTE : CONDORI ILLA, BENITO

CONSTANCIA.

El secretario judicial que suscribe, deja la presente constancia, que, por disposición de Administración del Módulo Corporativo Laboral de Puno y mediante Memorándum N° 0017-2024-A-MCL-CSJPU/PJ, de fecha 10 de junio del 2024; se designa al suscrito asumir la Secretaría de Ejecución del Módulo Corporativo Laboral a partir del 12 de junio del 2024, encontrándose el expediente en el estado en que se encuentra, de lo que se deja constancia para los fines pertinentes.

17 de junio del 2024.

RESOLUCIÓN N° DIEZ (10)
Puno, veinticuatro de junio del dos mil veinticuatro. -

PROVEYENDO: El oficio remitido por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Puno. Por recibido el Oficio N° 672-2024-DCA-SLP-CSJP/PJ con registro de ingreso N° **7923-2024**, mediante el cual retorna el expediente de la referencia, por tanto, **TÉNGASE POR RECEPCIONADO** y a conocimiento de las partes, la bajada de autos.

VISTOS: Los actuados, que obran en el expediente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO N° 345-2024-CA contenida en la Resolución N° 09-2024 de fecha 16 de abril del 2024 la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Puno, declara infundado el recurso de apelación y confirma la Sentencia Laboral N° 336-2023-CA-1°JTTZS contenida en la Resolución N° 05 de fecha 14 de setiembre del 2023.

SEGUNDO: Que, si bien es cierto la demandada es una Institución Pública y el cumplimiento de lo dispuesto por mandato judicial, se debe acatar de conformidad a lo dispuesto en el artículo 45° inciso 1) de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, "Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que estos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todo los actos para la completa ejecución de la Resolución Judicial"-Ley 27584; por lo que la entidad demandada debe cumplir conforme se encuentra dispuesta en la SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO N° 345-2024-CA contenida en la Resolución N° 09-2024 de fecha 16 de abril del 2024. Por estas consideraciones;

SE RESUELVE:

De lo que doy Fé.
20 JUN 2024
Haward
SECRETARIO JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

1. En ejecución de Sentencia, **REQUERIR** al titular del pliego de la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO** que, dentro del **QUINTO DÍA** de notificado realice lo siguiente:

   a) EFECTUÉ la liquidación de los devengados del reajuste de las bonificaciones personal y diferencial, teniendo en cuenta para su determinación la suma de S/50.00 soles (remuneración básica) prevista en el Decreto de Urgencia 105-2001, del 01 de septiembre de 2001 al 25 de noviembre de 2012, con descuento de lo pagado por los mismos conceptos y que fueron calculados de manera errónea, más intereses legales laborales.

   b) **EFECTUÉ** la liquidación de los devengados de la bonificación vacacional tomando en cuenta el incremento de S/ 50.00 soles de la remuneración básica prevista en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 que debió otorgarse en enero de cada año, desde enero de 2002 hasta enero de 2012, más los intereses legales laborales.

   c) **RECONOZCA** mediante resolución administrativa el monto resultante de los devengados de la las bonificaciones personal y diferencial, teniendo en cuenta para su determinación la suma de S/50.00 soles (remuneración básica) prevista en el Decreto de Urgencia 105-2001, del 01 de septiembre de 2001 al 25 de noviembre de 2012; asimismo, el monto resultante de los devengados de la compensación vacacional tomando en cuenta la suma de S/50.00 soles (remuneración básica) prevista en el Decreto de Urgencia 105-2001, de enero de 2002 hasta enero de 2012.

   d) **PAGUE,** conforme al procedimiento establecido por el artículo 44 ° y siguiente del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS debiendo informar a este Despacho sobre su cumplimiento.

2. **DISPONGO** que el **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO**, cumpla con lo dispuesto en el **punto primero de la presente resolución,** debiendo **INFORMAR** al Juzgado, y de **forma documentada**, sobre las acciones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia emitida en autos, de conformidad al artículo 46° y siguientes de la Ley del Contencioso Administrativo – N° 27584. **BAJO APERCIBIMIENTO** de imponerle **multa de cinco (05) Unidades de Referencia Procesal, en caso de incumplimiento**; o de lo contrario cumpla en el plazo de **CINCO DÍAS**, con comunicar por escrito al juzgado, que funcionario será encargado en forma específica del cumplimiento del mandato. Con tal fin **OFICIESE**. *Asume competencia la Magistrada que suscribe con intervención del secretario que da cuenta, por disposición superior.* **NOTIFIQUESE. –**

Haward Gabriel Mendoza Ortiz
Secretario (e) Módulo Corporativo Laboral
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO